

dictámen se dice: que al desprenderse la corporacion municipal del derecho de patronato sobre el Santuario de los Remedios, no fué su ánimo cambiar en nada el uso de la fábrica, ni alterar las disposiciones que tomó sobre la reparticion de lotes, y se propone, luego que las casas anexas al Santuario queden al servicio del mismo, por el tiempo que continuare abierto al culto público. En orden al capellan, gozaria, como ántes, el derecho de usufructo y habitacion.

Por esta renuncia de patronato hubiera perdido el Ayuntamiento la parte provechosa de aquel título, conservando solamente sus obligaciones; desastrado negocio en cualquiera tiempo, y de todo punto reprobado por las leyes de reforma, que no conceden á los cultos mas que la proteccion de su ejercicio, no de su sostenimiento con rentas públicas.

Los fondos que los vecinos de los Remedios disfrutaban debieron someterse á la adjudicacion prescrita por la ley de 1856 y las pensiones que sus censos produjeran emplearse en las atenciones del comun y no en cosas de religion. El Gobierno, pues, tuvo sobrada justicia para desaprobar esta conducta del Ayuntamiento, y para recordarle sus deberes.

No hay en todas las defensas de aquella corporacion, el mas leve fundamento para que el Gobierno cambie su juicio y reforme su providencia.

Sin duda es digno de reprobacion el aserto que sirve de base á las proposiciones aprobadas por el Ayuntamiento. El se denomina á sí propio dueño del templo consagrado á la Virgen de los Remedios, y de las casas anexas; su comision de Hacienda le llama tambien dueño de las tierras. Diríase que con este derecho ha dispuesto de todo á su voluntad. Pero el Ayuntamiento no es dueño, sino simple administrador de aquellos bienes, lo mismo que de todos los que forman el patrimonio de la municipalidad de México.

Este error capital no es el único en que ha incidido el Ayuntamiento, pues aunque fuese dueño legítimo de los bienes en cuestion, debió recordar que por las leyes de reforma no podia por su carácter público, mezclarse en el sostenimiento de un culto. Por otra parte, reconociendo el Ayuntamiento que son irregulares las escrituras otorgadas en 1856 para la concesion de esas tierras, condena él mismo su franca y completa aprobacion al dictámen que sobre este asunto fué presentado en 7 de Noviembre anterior, y que recomen-

daba, como queda visto, que no se innovase cosa alguna en las disposiciones tomadas para el repartamiento de los lotes y provecho del capellan.

Y luego se tiene valor de decir que no hay motivo justo para censurar esta inversion de los fondos municipales; y que antes bien, la declaracion del Gobierno contra la habitacion y usufructo dejados á beneficio del capellan en las casas anexas al Santuario, está en pugna con el art. 99 de la ley expedida en 5 de Febrero de 1861, que dice de esta manera: "El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquiera culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto." Como si esta ley hablase de usufructo; como si el capellan fuese cura, obispo ú otro jefe reconocido por los sectarios de un culto cualquiera; como si se tratase de cosas que le pertenecian á él y no al municipio; como si la cuestion fuese sobre una casa y no sobre varias; y como si aparte de casas no se hubieran cedido prestaciones de trabajos, sin contar las rentas y luego los frutos de una magueyera.

No es verdad, aunque el Ayuntamiento lo diga, que para reformar este abuso se necesite cambiar el pasaje que acabo de trascribir. Ni siquiera estima conveniente el Gobierno aclarar de algun modo esa disposicion, á pesar de haberla interpretado pésimamente la corporacion municipal, porque está convencido de que si se ha desfigurado tanto la ley, no es por la ambigüedad de sus términos, sino por el deseo violento de buscar arrimo á una causa desesperada.

Es igualmente claro el otro abuso cometido por el Ayuntamiento, autorizando al capellan de los Remedios para proseguir en el ejercicio de sus facultades concernientes á la inspeccion de las tierras repartidas á los vecinos y dedicadas al servicio de aquel templo.

Las razones del Ayuntamiento para fundar este acuerdo suyo, no corresponden absolutamente á sus deseos. Primero se habla de la irregularidad de las escrituras en que se hizo constar la concesion de estas tierras, como de una causa bastante para sostener un acuerdo en que esas mismas escrituras quedan plenamente confirmadas. En seguida se alega la duracion transitoria de la providencia; pero esta es una alegacion perfectamente contraria á la parte expositiva y resolutive del dictámen de 7 de Noviembre, aproba-

do por el Ayuntamiento. El capellan, segun lo asegura ese papel, solicitó se declarase que no obstaba la renuncia del patronato, ni á la existencia de la propiedad que el Ayuntamiento tenia en la fábrica material y terrenos del cerro, ni á que por lo mismo el capellan siguiera disfrutando de la casa, y ejerciendo sus facultades en lo relativo á los terrenos divididos. Ya se sabe lo que sobre el templo y casas fué decidido. En orden á las facultades del capellan sobre las tierras, hízose una declaracion para que este eclesiástico siguiera ejerciendo sus antiguas facultades. Imposible es hallar en todo esto nada de provisional, nada de preparatorio para determinar con mejores luces. Quedaba el abuso abierto y definitivamente confirmado.

Pero aunque lo contrario fuese lo cierto; aunque se tratase de una comision transitoria, no por esto seria ménos claro que el Ayuntamiento, al conferirla, habia violado sus deberes, y no podia servirle de excusa la dificultad harto superable para encomendar á ciertas autoridades el poder que continuó depositado en el capellan de los Remedios; porque tal poder le habia sido dado como sacerdote encargado del culto de aquel Santuario, y porque envuelve á todas luces una parte de la autoridad municipal.

El Ayuntamiento niega estas dos circunstancias; y sin embargo, una y otra están comprobadas en la queja misma de aquella corporacion. Leyendo el modelo que en ella se insertó, y conforme al cual se redactaron las concesiones de tierras, hállase una série de servicios que habian de prestarse por los compradores, como parte del precio de las tierras que adquirian; servicios que debian ser exigidos por el padre capellan, como encargado del culto en el templo, es decir, con su carácter sacerdotal. Fuera de esto, cada uno de los interesados en dichas concesiones, debia, segun las mismas escrituras, pagar anualmente por el disfrute de la magueyera nombrada de la Virgen, una pension tasada con intervencion del mismo capellan, y que debia invertirse en el culto del templo nueva y grande influencia concedida á este sacerdote, y que por cierto no podia trasladarse á otra persona del órden civil. Verdad es que desde 1857, segun dice la exposicion, la prestacion pecuniaria se cambió en servicios, no remunerados por ningun aprovechamiento, puesto que los infelices que los prestaban se obligaron á dejar los productos de la magueyera para el culto del mismo Santuario, y demas

gastos que se ofrecieran. Este convenio fué ajustado por los vecinos de los Remedios con el capellan.

La junta de hacienda del Ayuntamiento pidió informes del mismo sujeto, como capellan del Santuario de los Remedios, y el Ayuntamiento de la capital, que no quiso corregir nada de aquellos abusos, ratificó las facultades anteriores concedidas al mismo presbítero, considerándole tambien como capellan del Santuario.

El Ayuntamiento asegura que esas facultades transmitidas por él al capellan de los Remedios, no importaban mas que una simple inspeccion en los terrenos anexas á la fábrica del templo, y que esa inspeccion, por el significado que en el idioma castellano tiene y por las trascendencias que de hecho se le fijaran en el caso, no envuelve autoridad alguna, pero cuando esto dice, comete muchos errores contra los hechos mejor probados en su representacion al gobierno. En primer lugar el acuerdo ya referido no autoriza tan solo la inspeccion del capellan en las tierras cuya pension se fijó en trabajo y materiales para el servicio del templo, sino tambien el derecho de usufructo, por cuyo medio aquel sacerdote, determinaba y pedía ese trabajo y esos materiales á los poseedores de las tierras, obligados á todas estas prestaciones por el convenio de sus poseedores con el ayuntamiento; además tomaba los frutos de la magueyera. Considerando estas cosas como lo son en realidad, esto es, como bienes del comun, resulta que la percepcion inmediata de los frutos, el pleno poder para fijar y distribuir los trabajos y otras cargas bajo la responsabilidad de los que disfrutaban aquellos fondos, y la inversion y aprovechamiento de todas esas prestaciones, constituyen visiblemente una delegacion múltiple de la autoridad municipal. Nada importa la especie de que á todo se sometiesen voluntariamente los naturales de los Remedios, porque eso no disminuye la existencia de las obligaciones que por contrato se les impusieron; y la espontaneidad con que generalmente se obedece á la autoridad pública, no presupone el desconocimiento de su fuerza.

Cuando se retire como debe ser, hasta la sombra de la potestad municipal y del capellan como delegado suyo, en las prestaciones que los naturales de aquel pueblo quieran hacer para objetos de religion, entónces podrá saberse lo que hay en eso de perfectamente voluntario.

En segundo lugar el Ayuntamiento hu-

biera debido ver que la inspeccion no significa solamente el acto sencillo de examinar atentamente una cosa, sino que tiene otra acepcion que no indica tanta simplicidad, y que comprende á la comision del capellan de los Remedios; porque á éste en verdad no se le recomendaba un negocio privado sin afectar la libertad de alguno, y sin trascendencia sobre la pública administracion, sino una serie de actos decisivos que envolvian obligaciones de otras personas en favor del comun. Este cuidado, esta influencia, esta autoridad era más que una simple inspeccion pública, una participacion de las funciones municipales. La cosa no cambia por decirse que esto pertenece al usufructo y no á la inspeccion: cuestion de palabras que no disminuye un átomo la responsabilidad del Ayuntamiento.

Si fuera cierto que el acuerdo del Ayuntamiento para dejar al capellan en ejercicio de sus antiguas facultades sobre inspeccion de las tierras ántes referidas, no importaba la continuacion de todos los abusos que se han designado arriba, bien podia preguntarse al Ayuntamiento lo que entendia por esas facultades que sin disminucion alguna debiera seguir ejerciendo el capellan en los lotes de los Remedios.

Asegura el Ayuntamiento que la inspeccion en este caso está reducida al simple exámen de los antecedentes de la enajenacion.

De este modo no se iban á inspeccionar las tierras, sino sus títulos. Aun pasando por alto esta confusion de ideas, tendríamos siempre que los títulos en que la inspeccion debiera realizarse, no podian ser los poseídos por el Ayuntamiento ni por el capellan, porque sobre unos y otros las facultades de inspeccion serian totalmente inútiles, pues el que tiene cualesquiera títulos, puede verlos cuantas veces le acomode. Se trataria, pues, de los títulos que estaban en poder de los vecinos de los Remedios. ¿Y no seria un acto de autoridad exigirles su presentacion para examinarlos? El Ayuntamiento que dice no ejercer autoridad alguna sobre esos terrenos, ni ser más que un vendedor de ellos como otro cualquiera, ¿cómo es que ha transmitido al padre capellan así la potestad de examinar títulos ajenos, y la de hacer tantas cosas que jamás pueden incumbir á un simple vendedor?

El Ayuntamiento es de dictámen que en muy poco se afectaria la independencia entre el Estado y los cultos por esta

inspeccion del capellan sobre algunas varas de tierra. Pero en esto como en todo lo demas, el Ayuntamiento desconoce la verdadera esencia y resultados de las cosas que discute. Esas pocas varas de tierra pertenecen á gentes pobres que viven de su bien cercenado aprovechamiento; que desde larguísimo tiempo ántes de sacar este miserable beneficio de ellas, les han dedicado un trabajo constante, que de cinco años atrás es igualmente continuo é igualmente estéril para ellos en la magueyera de la Virgen. Se trata de unos hombres que despues de haber prestado servicios bastantes al pago de esas posesiones, no tenían ni la esperanza de ser al fin sus dueños. Ni sus faenas pasadas, ni las futuras se redujeron á precio, aunque se dice que son remunerados con el arreglo vicioso que tanto les perjudica. Se trata, en fin, de hombres que debian gozar en paz de unas varas de tierra á que no alcanzó la influencia de las leyes de Reforma, influencia que muy singularmente debió sentirse por los poseedores de pequeñas suertes. Así lo piensa el gobierno; así debió pensarlo el cuerpo municipal. Y si al olvido de las leyes de Reforma para la adjudicacion de esas tierras, añadimos el otro olvido de las mismas leyes, padecido en el establecimiento de la influencia sacerdotal en el fondo de este negocio malhadado, pareceria que todos los abusos son buenos cuando de ellos son víctimas los ciudadanos más infelices de nuestra sociedad.

Creendo la corporacion municipal que no hay en las leyes de Reforma texto alguno contrario al acuerdo anulado por el ciudadano presidente, se engolfa en una disertacion sobre la debilidad y peligros de la interpretacion, fundada tan sólo en el espíritu de las disposiciones legales, confundiendo la inteligencia meramente privada sobre el sentido de las leyes, con la expuesta y autorizada por el legislador, que sabe mejor que nadie el espíritu, el objeto y motivos de sus resoluciones.

Pero el Ayuntamiento se engaña cuando asegura que no ha violado la letra de las leyes de Reforma, porque en primer lugar, estableciendo éstas que todas las fincas rústicas y urbanas de corporaciones civiles se adjudicasen en propiedad á sus arrendatarios, censualistas ó denunciante, en defecto de unos y otros, por el valor que resulte de la venta ú otra justacion ó servicio personal, valuados y calculados como rédito al 6 por 100 anual, sin exceptuar de esta providencia mas que los

edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio de las corporaciones ó de los pueblos á que pertenezcan (artículos 1, 2, 8 y 10 de la ley expedida en 25 de Junio de 1856, artículo 1º de su reglamento), el consejo municipal de México no adjudicó, ni remató las casas y tierras de que se ha hecho mérito en la forma prescrita por las leyes, sino mediante pensiones alterables todos los años, y por servicios pasados y futuros que no se fijaron ni valuaron: además, por acuerdo novísimo se mandó sostener estas posesiones y estas pensiones ilegales. En segundo lugar, las leyes de Reforma, y muy especialmente la de 4 de Diciembre de 1860, así como la circular que la acompaña, y de las cuales hace referencia la exposicion del Ayuntamiento, determina de un modo clarísimo la perfecta independencia entre las cosas de religion y las pertenecientes á la administracion social, prohibiendo toda influencia de las autoridades y de las leyes en cosas relativas á los cultos, y negando á los funcionarios del orden civil hasta la facultad de asistir con su carácter público á los actos de la religion que profesaren. Esas leyes y esa circular no sólo declaran que la autoridad de los sacerdotes debe ser pura y absolutamente espiritual, sino que en el orden civil pueda haber ni penas, ni coaccion de ninguna clase, ni obligacion concerniente á los asuntos religiosos: declaran que la accion de las leyes ó del poder público no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes que lo dirijan; que el Estado no quiere el patronato, ni se mezclará en las cosas de religion, si no es para proteger la libertad de conciencia en todos los habitantes del país, sin excepcion de personas, y sin preferencia por ningun culto. (Artículos 1, 5, 6, 16, y 24 de la ley sobre libertad de cultos—Nota con que fué circulada por el Ministerio de Justicia.—Artículo 3º de la ley de 12 de Junio de 1859).

El Ayuntamiento ha chocado de lleno con la letra y espíritu de estas leyes y de estas declaraciones, invirtiendo una parte de sus fondos en el culto de la Virgen de los Remedios, y dando facultad al capellan de aquel templo para percibir ciertos frutos, y para fijar y exigir los servicios personales y otras prestaciones, y para emplear todo esto en cosas de religion.

De verdad que no he examinado estas cuestiones, ni he aglomerado tantas citas para provocar una discusion con el Ayuntamiento, ni porque tuvieren siquiera la

apariencia de la justicia sus multiplicadas alegaciones; lo primero, aunque el Ayuntamiento parezca desearlo, no es conforme á la intencion ni á la dignidad del gobierno, que no consentirá en que sus órdenes se consideren como conclusiones de colegio, siendo reglas para la conducta de las autoridades que le están subordinadas, excepto en casos muy raros y muy diversos del actual. Lo que es el papel del Ayuntamiento se refuta por sí mismo; pero el gobierno ha querido mostrar la grande consideracion que le merecen los intereses de las municipalidades, fijar bien el sentido de las leyes de Reforma, para que no se robustezcan y se multipliquen los abusos, que acabarían por aniquilar esta hermosa conquista de nuestra última revolucion; se propuso, en fin, establecer una regla general aplicable á los negocios homogéneos para extender el legítimo bienestar de las clases indigentes.

El gobierno hubiera podido perdonar todos los vicios que resaltan en la exposicion de los hechos aducidos, y en los argumentos formulados por la corporacion municipal; pero no puede pasar en silencio que se llame extraña su resolucio, que se zahiera por haber dado cuenta de ella al Congreso general, cuando esta Asamblea le habia excitado á corregir las transgresiones de las leyes de Reforma, y cuando en la discusion que motivó este acuerdo, aparecian expresamente indicadas como tales transgresiones los dos acuerdos de la corporacion municipal en el negocio de los Remedios. El Ayuntamiento habrá podido saber por la suerte que corrieron en la Cámara el informe del ministro de Gobernacion y la nota del mismo Ayuntamiento, cómo pensaba el Congreso en orden á ésta desagradable cuestion. Menos puede tolerar el gobierno la enorme falta de respeto y de verdad con que el Ayuntamiento desfigura el motivo de haberse leído en el Congreso la nota de este ministerio, pues la misma corporacion refiere la excitativa que fué de esto la causa verdadera, y sin embargo, se avanza á decir que el objeto de aquella lectura fué satisfacer á ciertas personas enemigas del mismo Ayuntamiento.

Por todas estas razones, el presidente, usando de sus amplias facultades, en lo que fuere menester, ha tenido á bien acordar:

1º Que subsiste en todo su vigor la órden suprema de 9 del actual, contra la cual ha representado el Ayuntamiento.

2º Que los lotes repartidos á los veci-

nos de los Remedios, se les adjudiquen en propiedad, atendidos los servicios personales y otras diversas prestaciones, que por el disfrute de aquellas tierras han hecho antes y despues de 1856 á beneficio del Santuario de los Remedios y su capellan.

3° Que lo mismo se haga con la maguera llamada de la Virgen.

4° Que por estas adjudicaciones no queden los interesados en obligacion de dar ni de hacer cosa alguna en obsequio de dicho templo, de su capellan, ó del Ayuntamiento.

5° Que la casa habitada por el capellan, puede adjudicársele si lo solicita, conforme á las leyes de Reforma.

6° Que si renunciare á este derecho expresa ó tácitamente, se adjudique la finca á los propios vecinos.

7° Que tambien se les adjudiquen las otras casas, conforme á dichas leyes; teniéndose por mejor postura la que á cada finca hiciere mayor número de familias.

8° Que el dinero producido por las pensiones relativas á las casas mencionadas, no se invertirá por Ayuntamiento en cosas ajenas de su instituto, como son las de religion.

9° Que estas disposiciones se apliquen en todo el país, habiendo igualdad de circunstancias.

10° Que por las faltas de respeto ya indicadas, se condena á cada uno de los vocales que firmaron la exposicion en que esas faltas se cometieron, á pagar una multa de cincuenta pesos.

Y tengo la honra de decirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 21 de 1862.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1862.—Juan de D. Arias.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—El C. Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

"El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union decreta lo que sigue:

Artículo único. Se dispensa al C. Florentino Mercado, hijo, el cuarto año de estudio teórico de Jurisprudencia, con la

condicion de que sufra el exámen correspondiente para que entre al estudio práctico de la misma.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Ponciano Arriaga, vice-presidente.—Felix Romero, diputado secretario.—Francisco Bustamante, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y cumpla. Palacio nacional del Gobierno de la República en México, á 17 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 17 de 1862.—Terán.—Al ciudadano Gobernador del Distrito.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Habiendo espirado todos los plazos concedidos á los causantes de contribuciones ordinarias y extraordinarias para satisfacer las cuotas que les corresponden en bonos de los quince millones de la nueva emision, desde hoy el pago de toda deuda por impuestos directos, se verificará en numerario ó efectos necesarios para el ejército nacional.

Art. 2.º Se conceden quince dias útiles á todo deudor por contribuciones, para que en este plazo pague sus cuotas sin recargo alguno.

Art. 3.º La direccion general de contribuciones, usando de las facultades que le dan las leyes, y de las especiales que tiene en el caso presente, procederá bajo su más estrecha responsabilidad á exigir el pago de todo adeudo; la ejecucion de sus providencias deberá tener efecto contra todo deudor moroso dentro de los ocho dias siguientes al espirar la concesion anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 23

de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 23 de 1862.—J. A. Gamboa.—C. Gobernador del Distrito Federal.

LA INTERVENCION FRANCESA.

Seguros como estamos, de que no necesita estímulo el patriotismo del pueblo mexicano para luchar sin tregua ni descanso hasta dejar bien afianzadas su independencia y sus instituciones, y de que comprende que la cuestion presente es de honra y de dignidad, creemos que conviene contemplar lo que seria para México la intervencion francesa, si llegaran á realizarse los designios del emperador, engendrados en su ánimo por los miserables aventureros que se han dicho en Paris representantes de la parte sana de nuestra sociedad.

En la idea que tenemos de la dignidad nacional, y en el amor que á nuestra patria profesamos, preferimos su infortunio á su deshonra, y esto nos hace creer que vale más para un pueblo ser conquistado por la fuerza de las armas, que sufrir la intervencion extranjera, siquiera se llame benévola y amistosa. Las nacionalidades extinguidas que sucumben despues de heroicos esfuerzos, se atraen las simpatías de todos los corazones generosos, y pueden ser restauradas. Los pueblos que aceptan de buen grado la intervencion extraña en sus propios negocios, caen en el grado más bajo de la abyeccion y del vilipendio, y caen malditos por el destino universal. Pero tal vez no hay un solo pueblo que haya incurrido en tal envilecimiento; y los que han parecido someterse á la intervencion, han sido vendidos por la traicion y la perfidia de los que debieron salvarlos.

¿Qué corazón que ama la libertad y siente veneracion hácia la justicia y el derecho, no experimenta vivas simpatías por la desmembrada Polonia, por la esclavizada Hungría, por la dividida Italia, desgarradas todas por el derecho de conquista, y por las infamias de la diplomacia?

La Francia que aparece grande en medio de su gloriosa revolucion, más que todo por el amor de su pueblo á su naciona-

lidad, descendiendo hasta el rango más inferior y más abyecto, cuando acepta la intervencion de la coalicion, y se deja imponer la restauracion de los Borbones.

La España vendida por sus reyes, traicionada por sus grandes, ofrece el bellísimo espectáculo de un pueblo altivo, indomable, que por su propio esfuerzo dá el primer golpe al poder de Napoleon, y se libra á un tiempo de sus ejércitos invasores y de los amafios de su política. ¡Qué contraste entre esta epop. ya de la independencia, de la libertad, y de la revolucion de España, con la degradacion del ingrato Fernando VII, cuando para restaurar su odiado poder absoluto, acepta el apoyo de la intervencion francesa, para castigar á un pueblo de haber dado lecciones de patriotismo, de valor y de virtud á un monarca indigno de la corona!

En Italia el mundo entero simpatiza con el pueblo que aspira á la unificacion; pero el mundo entero desprecia al gobierno del Papa que se resigna á ser en sus Estados prefecto é instrumento del Austria.

La intervencion en Francia y en España, es la mejor leccion para los pueblos de lo que tienen que esperar de la proteccion extranjera, que solo puede producir restauraciones rencorosas y vengativas, y que nunca puede ser leal ni desinteresada. La historia calumniaria al pueblo frances y al pueblo español, si dijera que aceptaron el uno la intervencion de los aliados, y el otro la del duque de Angulema, porque estas iniquidades se consumaron por la violencia y en contra de la opinion pública. La historia tiene que hacer una confesion de la verdad, de una verdad que es y será siempre la esperanza del triunfo de la justicia, á saber: que los pueblos valen más que sus gobiernos.

El mundo civilizado ha conocido toda la injusticia, todo el atentado, toda la impotencia de las intervenciones, y por respeto á la dignidad de las naciones, por mútua seguridad de todas ellas, ha proclamado el principio de no intervencion que la Francia defiende en Europa, y pretende violar en América.

El último ejemplo de la impotencia de la intervencion, aun cuando parezca aceptado por el pueblo, se encuentra en lo que ha sucedido en Grecia. Cuando esta bella region, más embellecida todavía por sus recuerdos históricos que por la naturaleza, gemia bajo el yugo otomano, y se alzaba para recobrar su independencia, su causa inspiró las más vivas simpatías, y hom-